

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ISRAEL ZAYAS DÍAZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202200416

Revisión Administrativa  
Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querella Núm.:  
320-22-002

Sobre:  
Respuesta de  
Reconsideración

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2022.

El 28 de julio de este año el Sr. Israel Zayas Díaz (señor Zayas o el recurrente) instó por derecho propio y de forma *pauperis* ante este Tribunal de Apelaciones un *Recurso de revisión judicial*. Mediante este, nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento o la agencia recurrida) con fecha del 15 de marzo de 2022, notificada el día 25 del mismo mes y año. Por virtud de aludido dictamen, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias del Departamento, encontró al recurrente incurso de una infracción al Código 117 (Agresión) y al Código 131 de la Regla 15 del *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221, de 8 de octubre de 2020, (Reglamento Núm. 9221), imponiéndosele como sanción la privación de privilegios de visita, comisaría, recreación activa, actividades especiales y cualquier otro privilegio por el término de sesenta (60) días.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **confirmamos** el dictamen recurrido.

### I

Según surge del expediente administrativo cuya copia nos fue provista por el Departamento, el 16 de febrero de este año dicha entidad presentó contra el recurrente un *Reporte de cargos* imputándole haber violentado los Códigos 117 (Agresión), 131 (Revuelta o Motín), 202 (Agresión Simple o su Tentativa), 204 (Disturbios), y 205 (Incitación a Disturbios) del Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional de 8 de octubre de 2020, Número 9221. En síntesis, se le imputó haber participado de una agresión que sufrió el confinado Juan Figueroa Rivera (Figueroa-Rivera o confinado agredido) a manos de varios confinados.

En atención a ello, el señor Zayas fue citado a una vista disciplinaria. Celebrada tal audiencia el 15 de marzo de 2022, el Departamento emitió una *Resolución* de querrela disciplinaria en la que concluyó que el recurrente había incurrido solamente en violaciones a los Códigos 117 (Agresión) y 131 (Revuelta o Motín) del Reglamento Núm. 9221. En desacuerdo con la decisión alcanzada, el Señor Zayas Díaz presentó una solicitud de *Reconsideración de decisión de informe disciplinario para confinado* el 29 de marzo de 2022. Tal petición fue denegada mediante *Resolución* del 17 de junio de 2022.

Inconforme aún, el Señor Zayas Díaz entregó a la Institución Correccional Guayama 1000 el recurso de epígrafe, siendo este recibido en este Honorable Tribunal el 28 de julio de 2022. En su escrito, el recurrente reclamó que la redacción de la *Querrela o Informe Disciplinario* fue inadecuada por estar incompleta, lo que afectó el proceso administrativo realizado en su contra ya que impidió que el mismo fuera uno justo e

imparcial. Específicamente, impugna varios de los renglones de la Querella, según cumplimentados por el Oficial Investigador.

Atendido el recurso, el 12 de agosto de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos al Departamento un término de cinco (5) días para que entregase el formulario de indigencia del señor Zayas Díaz, debidamente juramentado por este. En cumplimiento con la referida orden, el DCR presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, sometiendo el documento firmado por el recurrente y solicitando un breve término adicional para que el DCR le tomara el juramento (ya que, durante dicho término de cinco (5) días, no había funcionarios autorizados disponibles para tomar juramentos en la institución correccional). El 23 de agosto de 2022, concedimos hasta el 30 de agosto de 2022 para entregar el documento debidamente juramentado. En cumplimiento con la orden del Tribunal, el DCR entregó el documento original en la Secretaría de este Tribunal el 30 de agosto de 2022, junto con el *Escrito en Cumplimiento de Resolución* mediante el cual solicitó a este Tribunal que la *Resolución* recurrida sea confirmada.

Con el beneficio de ambas comparecencias, estamos en posición de resolver y así procedemos a hacer.

II

-A-

La competencia de este Tribunal de Apelaciones para revisar las actuaciones administrativas está contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, 3 LPRA Sec. 9601, *et seq.* A tales efectos, la Sección 4.1 de la LPAU dispone sobre la revisión judicial aplicable a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias, las que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. 3 LPRA Sec. 9671. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU establece que la parte

adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final. 3 LPRA Sec. 9672.

Sabido es que en cuanto a la revisión judicial a la que se refiere la Sección 4.2. antes señalada, los tribunales apelativos estamos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones administrativas. Esto, debido a la experiencia y pericia que se presume tienen tales organismos administrativos para atender y resolver los asuntos que por virtud de ley le han sido delegados. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, 202 DPR 117, 127 (2019); Rolón Martínez v. Supte. Policía, 201 DPR 26 (2018). Así pues, las determinaciones de hecho de una agencia deben ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, *supra*, citando a Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005) (*per curiam*). Para cumplir este objetivo, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración. Id., págs. 128-129. La misma, debe ser suficiente como para que pueda descartarse en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa, no pudiendo descansar en meras alegaciones. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999).

No obstante, la antes aludida deferencia no es absoluta. Por ello, los tribunales no pueden imprimirle un sello de corrección a las determinaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o simplemente contrarias a derecho. Graciani Rodríguez v. Garage Isla

Verde, supra a la pág. 127 citando a IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 746 (2012) y otros. En cuanto a las determinaciones de hecho dictaminadas por un organismo administrativo, la revisión judicial se enmarca en auscultar si estas se basaron en evidencia sustancial considerando la totalidad del expediente administrativo. *Íd.*

**-B-**

El Artículo VI, Sección 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece como política pública el deber del Estado de reglamentar las instituciones penales, para que estas sirvan a sus propósitos y conduzcan a la rehabilitación moral y social de las personas confinadas en ellas. Con tal propósito, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 9221, el cual será aplicable a todos los miembros de la población correccional, sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento. También aplicará a aquellos miembros de la población correccional, sumariados o sentenciados que se encuentren recluidos en facilidades médicas o psiquiátricas.<sup>1</sup>

La Regla 6 del Reglamento Núm. 9221 establece las circunstancias por las cual, las personas en ella autorizadas puedan presentar una querrela contra un miembro de la población correccional; dispone cuál debe ser el contenido de la Querrela Disciplinaria; el término que se tendrá para la presentación de esta; y dispone sobre la determinación de las circunstancias de la Querrela y el reporte de cargos. Por su parte, la Regla 12 del discutido reglamento, regula el procedimiento de investigación de una Querrela y establece cuáles son los procedimientos inherentes a esta.

El Reglamento Núm. 9221, también, establece dos (2) niveles de escala disciplinaria de los actos prohibidos en él estatuidos. El Nivel I

---

<sup>1</sup> Regla 3, inciso 11 del Reglamento Núm. 9221.

consistirá en actos prohibidos, tentativa de actos prohibidos, como los tipificados en el Código Penal de Puerto Rico como delito grave y en las leyes especiales. Violaciones administrativas que por su propia naturaleza y magnitud constituyen riesgo o amenaza a la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional; o a cualquier persona. El Nivel II, por su parte, incluirá “[a]ctos prohibidos, tentativa de actos prohibidos, como los tipificados en el Código Penal de Puerto Rico como delito menos grave y en las leyes especiales. Violaciones administrativas que por su naturaleza o magnitud perturban la paz institucional y no necesariamente constituyen una amenaza a la seguridad institucional.”

En cuanto a los hechos específicos del caso de epígrafe, al recurrente le fueron imputados y se le encontró incurso de los siguientes Códigos:

(117) Agresión- Toda persona que por cualquier medio cause a otra una lesión a su integridad corporal. Toda persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal, que requiere atención médica u hospitalización, ayuda profesional especializada, tratamiento ambulatorio o prolongado, o genere un daño permanente, se entenderá como falta grave.

Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; así como aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado.

(131) Revuelta o Motín- Todo empleo de fuerza, intimidación o violencia, que perturbe la tranquilidad, la seguridad o el funcionamiento institucional o amenaza de emplear tal fuerza o violencia, acompañada de la aptitud para realizarla en el acto, por dos (2) o más personas obrando juntas y sin autoridad de ley.

### III

Como mencionamos antes, mediante el recurso de epígrafe el señor Zayas nos solicita que revoquemos la *Resolución* por virtud de la cual fue encontrado incurso en infracción a varios incisos de la Regla 15 del Reglamento 9921. Con tal propósito, en primer lugar, señala varios defectos que a su entender sufren algunos de los renglones del *Informe Disciplinario* sometido en su contra. De igual manera, por medio de su escrito, el señor Zayas reclama que el proceso sometido no fue justo e imparcial como requiere el debido proceso de ley debido a que, al emitir su determinación,

el Examinador de Vistas Disciplinarias no consideró la declaración de un testigo que claramente establecía que el peticionario no había participado de los hechos que ocasionaron el proceso disciplinario impugnado. El señor Zayas también cuestiona cuán adecuado fue que su petición de reconsideración haya sido atendida y resuelta por el mismo oficial que emitió la determinación cuya reconsideración solicitó.

Por su parte, y para defender la actuación administrativa, el Departamento de Corrección mediante la Oficina del Procurador General cataloga como errada la aseveración del recurrente en cuanto que debe revocarse la determinación administrativa. Primeramente, argumenta que el expediente administrativo demuestra que el recurrente fue orientado sobre su derecho a citar testigos, que inclusive durante la investigación se entrevistó a un testigo que el recurrente afirmó tener y que la presencia de testigos de este durante la audiencia, era un asunto que recaía en la discreción del oficial examinador. Añadió, también que, pese a la orientación recibida, el señor Zayas no solicitó la citación de testigo alguno que declarara a su favor durante la vista.

Asimismo, el Departamento afirma que una evaluación del expediente administrativo debe convencernos acerca de la corrección de la decisión recurrida. Esto, dado que afirma que el expediente contiene suficiente evidencia demostrativa de que el peticionario participó en la agresión sufrida por Juan Figueroa Rivera, siendo señalado como participante de esta. Por último, la agencia recurrida señaló que la Regla 30 del Reglamento Núm. 9221, expresamente le confiere jurisdicción al Oficial Examinador que preside la vista para considerar y resolver las solicitudes de reconsideración, por lo que tampoco tiene razón el recurrente sobre este asunto.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración dentro del marco aplicable a las revisiones administrativas, tal como adelantamos,

decidimos confirmar el dictamen recurrido. Nuestra determinación descansa en que como arriba indicamos, las determinaciones de hecho de una agencia deben ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, supra. De igual forma, se apoya en que en el caso de los procesos disciplinarios llevados a cabo contra los confinados, la decisión del oficial examinador de las vistas disciplinaria tiene que basarse en los méritos de toda la prueba presentada. Báez Díaz v. ELA, 179 DPR 605, 627 (2010).

En consideración a todo lo antes expuesto, aun cuando no nos satisface el que del expediente no surge que desde el inicio de la investigación se vincule directamente por la víctima al recurrente como un agresor, tampoco podemos sostener que el expediente está ausente de evidencia que sustente la decisión recurrida.<sup>2</sup> Siendo ello así, estamos impedidos de concluir que la decisión administrativa recurrida fue una irrazonable que no merezca nuestra deferencia.

#### IV

Por las consideraciones antes esbozadas, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Véase, página 29 del Apéndice del *Escrito en cumplimiento de Resolución* presentado por la Oficial del Procurador General.